

cesivamente han ido publicándose otros Decretos recogiendo las plazas que iban siendo objeto de estudio y clasificación.

El Decreto mil ciento veintiuno/mil novecientos setenta y siete, al mismo tiempo que hace la clasificación de un nuevo grupo de ellas, recoge también el supuesto que posibilita la valoración del tiempo de servicios prestados en plazas actualmente extinguidas a las que, sin embargo, debe asignarse coeficiente a efectos de reconocimiento de trienios, que también cuenta con precedentes anteriores, entre ellos el Decreto dos mil sesenta y dos/mil novecientos setenta y dos, de treinta y uno de julio, habiéndose suscitado con posterioridad casos que se hace necesario resolver.

Por una parte, se trata de los casos de varios funcionarios que elevaron recursos al Tribunal Supremo contra diversos actos administrativos, habiéndose dictado sentencia en sentido estimatorio, y siendo necesario ahora cumplir la misma en sus propios términos.

Asimismo, también se recogen los casos de plazas de distintos funcionarios cuya situación administrativa, previo examen de la propuesta realizada por sus respectivos Departamentos, se hace necesario regular.

También se incluyen supuestos de funcionarios que fueron depurados con ocasión de la Ley de diez de febrero de mil novecientos treinta y nueve, siendo anuladas sus sanciones en

virtud del Decreto tres mil trescientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y cinco.

En su virtud, por iniciativa de diversos Ministerios y a propuesta del de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los preceptos del Decreto mil ciento veintiuno/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, serán íntegramente de aplicación a las plazas no escalafonadas que se detallan en el anexo IV de este Decreto, a las que correspondrán los coeficientes que en los mismos se asignan.

Artículo segundo.—Igualmente se enumeran en relación anexa plazas no escalafonadas extinguidas, a las que se fija el oportuno coeficiente a efectos de valoración de derechos económicos.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

#### ANEXO IV

Numeración presupuestaria prevista para 1978	Denominación presupuestaria o funcional	Futura denominación presupuestaria	Coeficiente	Número de orden
<i>Ministerio de Sanidad y Seguridad Social</i>				
02.113 Varios	2 Jefes de Servicios de Psiquiatría .....	2 Facultativos Jefes de Servicios .....	4,0	5712/5714
02.113 Varios	1 Enfermera .....	1 Auxiliar Sanitario .....	1,8	5715
02.113 Varios	1 Auxiliar Especializado .....	1 Auxiliar Especializado .....	1,7	5716
02.113 Varios	1 Subalterno .....	1 Mozo Desinfector .....	1,4	5717
<i>Ministerio de Educación y Ciencia</i>				
		1 Profesora de Educación General Básica .....	3,8	5718
<i>Escuelas de Profesorado de Educación General Básica Marroquí de Tetuán</i>				
08.112.335	1 Profesora de Dibujo y Trabajos Manuales .....	1 Profesora de Dibujo y Trabajos Manuales .....	4,5	2913

#### RELACION ANEXA

	Coeficiente
<i>Ministerio de Educación y Ciencia</i>	
2 Auxiliares de la Fiscalía Superior de Tasas .....	1,7
<i>Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.</i>	
1 Oficial Letrado del Consejo de Obras Hidráulicas .....	4,0
<i>Ministerio de Agricultura</i>	
1 Guarda Obrero .....	1,4

13670

REAL DECRETO 1083/1978, de 14 de abril, por el que se asigna coeficiente a escalas o plazas de personal procedente de Organismos autónomos suprimidos.

Por Decreto dos mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto, fue suprimido el Organismo autónomo Instituto Nacional de Cinematografía, en el que estaba integrada la Escuela Oficial de Cinematografía. Clasificado el personal de la citada Escuela como funcionarios de carrera, por Orden ministerial de Presidencia del Gobierno

de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y siete, se procedió a integrar en las Escalas del Cuerpo a Extinguir de Personal Procedente de Organismos Autónomos Suprimidos a aquellos de los citados funcionarios que desempeñan funciones propias de dichas escalas.

Queda, por tanto, regularizar la situación de aquellos otros funcionarios que desempeñan funciones de naturaleza distinta, para lo cual, y en cumplimiento de lo dispuesto en los puntos dos y tres del artículo tercero de la Ley treinta y tres mil novecientos setenta y cuatro, de dieciocho de noviembre, procede fijar el correspondiente coeficiente, para las escalas o plazas extinguidas, que será de aplicación a los funcionarios que hubieran sido titulares de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El coeficiente multiplicador correspondiente a la Escala de Ayudantes de Cinematografía, a extinguir, de personal procedente de Organismos autónomos suprimidos con anterioridad al día cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y uno, dependiente del Ministerio de Cultura, y constituida por cinco plazas, será el 2,9 (dos coma nueve).

Artículo segundo.—La escala a que se refiere el artículo anterior estará sometida íntegramente a la legislación de funcionarios civiles del Estado.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el

presente Real Decreto, procediéndose simultáneamente a la anulación de los actualmente presupuestados para retribución de los funcionarios afectados por el mismo.

Segunda.—Los derechos económicos que se establecen en el presente Real Decreto, surtirán efectos a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**13671** REAL DECRETO 1084/1978, de 30 de marzo, por el que se complementa el Real Decreto 2113/1977, de 23 de julio, que modifica las normas de seguridad en Bancos y Entidades de Crédito.

La experiencia obtenida de la aplicación del Real Decreto dos mil ciento trece/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio, ha hecho aconsejable desarrollar con mayor amplitud algunas de las normas contempladas en el mismo. Se ha creído oportuno el contemplar de una forma específica las materias relacionadas con la seguridad en las Entidades de Crédito de todo tipo, completando las normas que al respecto se establecían, siendo uno de los puntos de más interés el buscar una centralización de competencias y evitar las lógicas disparidades de criterios que en muchas ocasiones pudieran ocasionarse.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Al frente del Departamento de Seguridad de los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito habrá un Jefe designado libremente por la Entidad y cuyo nombramiento deberá ser comunicado a la Dirección General de Seguridad, que lo notificará al Gobierno Civil correspondiente.

El Departamento de Seguridad será único para cada Entidad y con competencia en todo el ámbito geográfico en que ésta actúa.

Artículo segundo.—La Subsecretaría de Orden Público convocará a los citados Jefes de Departamento para la celebración de reuniones informativas, siempre que lo considere oportuno, y, en todo caso, por lo menos una vez al año.

A las mismas reuniones, y para casos de su específica competencia, podrán ser convocados los Directores de las Compañías y Entidades privadas de seguridad autorizadas.

Sin perjuicio de lo señalado, se creará una Comisión Mixta con carácter permanente, compuesta por representantes del Ministerio del Interior y de las Entidades de Crédito y que presidirá el Subsecretario de Orden Público, por delegación del Ministro del Interior.

Deberá ser objeto principal de las actuaciones de esta Comisión la actualización y estudio de los sistemas de seguridad existentes o posibles, de acuerdo con las experiencias recogidas en la práctica, elevando las oportunas propuestas al respecto, así como la formulación de informes sobre la problemática del sector y en aquellos supuestos en que la misma deba ser oída.

La convocatoria de las reuniones de la Comisión se realizará por el Subsecretario de Orden Público por propia iniciativa o a solicitud de los representantes de las Entidades de Crédito, cuando asuntos de su competencia así lo requieran.

Artículo tercero.—Los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito, en todo caso, instalarán en sus oficinas, centrales, agencias o sucursales dispositivos de alarma conectados con los centros policiales y, donde éstos no existan, con los puestos de la Guardia Civil que determinen los Gobernadores civiles.

Artículo cuarto.—En casos excepcionales, por la Subsecretaría de Orden Público podrán ser temporalmente dispensadas de esta instalación las oficinas sitas en lugares donde dicha conexión no pueda realizarse por dificultades de orden técnico,

debidamente acreditadas, no imputables a las mismas Empresas, o por no ser posible la recepción de las señales emitidas en los centros policiales o de la Guardia Civil.

En todo caso será exigible la obligación tan pronto desaparezan las causas que lo impidieron.

Artículo quinto.—La dispensa temporal de las conexiones de alarma será concedida por la Subsecretaría de Orden Público a petición de la Entidad interesada, cursada a través del Gobernador civil correspondiente, que deberá informar sobre la imposibilidad de llevar a efecto la misma.

En aquellos supuestos en que la resolución de dispensa temporal sea negativa deberá previamente ser oída la Comisión Mixta.

Concedida la dispensa, la falta de conexión de alarma no impedirá la apertura de oficinas o la exención del servicio de Vigilantes Jurados, siempre que se cumplan estrictamente todas las demás condiciones de seguridad que establece el artículo séptimo del Real Decreto dos mil ciento trece/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio.

Artículo sexto.—Dicho dispositivo de alarma puede ser sustituido o complementado por el que se conecte a otros Centros o Entidades privadas especializadas con las que se hayan contratado voluntariamente estos servicios previa autorización de la Dirección General de Seguridad y previo informe de la Comisión Mixta y siempre que se dé inmediato conocimiento a la Policía o a la Guardia Civil, en su caso, de las señales de alarma producidas.

Artículo séptimo.—En todos los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito deberán ser instaladas cámaras de televisión o cámaras fotográficas capaces de retener las imágenes de cualquier asalto que pudiera producirse en el establecimiento, con vistas a la identificación de sus autores, y también deberán ser instalados detectores apropiados para la perfecta protección contra asaltos fuera de las horas de oficinas.

Artículo octavo.—Los anteriores dispositivos de alarma, de cualquier tipo y modelo, así como cualquier sistema óptico, fotográfico, magnético o electrónico y, en general, cualquier procedimiento técnico útil para la identificación de posibles delincuentes, así como los sistemas de seguridad que se instalen para prevenir posibles asaltos habrán de ser homologados por los servicios técnicos de la Dirección General de Seguridad.

Artículo noveno.—Será obligatorio para los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito proteger convenientemente, por medio de cajas fuertes, acristalamientos especiales, materiales resistentes o acorazados o cualquier otro tipo de protección o detección electrónica adecuada, aquellos lugares, dentro de cada oficina, donde se custodien fondos, valores y objetos preciosos.

A los efectos del párrafo anterior, se considerarán como tales lugares los siguientes:

- a) Ventanillas de caja.
- b) Cajas fuertes o cámaras acorazadas.
- c) Cámaras de cajas de alquiler.
- d) Buzones de depósito nocturno.

Artículo diez.—La dispensa del servicio de Vigilantes Jurados será concedida por el Subsecretario de Orden Público, a petición de la Entidad interesada, cursada a través del Gobernador civil correspondiente, y a la que se acompañará comunicación del Jefe de Seguridad de la Empresa, que acredite la instalación de las medidas de seguridad establecidas en el artículo séptimo del Real Decreto dos mil ciento trece/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio. El Gobernador civil la remitirá a la Subsecretaría de Orden Público, previa comprobación de la veracidad de las mismas, a través de la inspección técnica que realicen los funcionarios de la Policía o Guardia Civil, según corresponda.

Las oficinas de nueva apertura, que cuenten con las medidas que determina el citado artículo séptimo para la dispensa del Vigilante Jurado, a la notificación de apertura dirigida al Gobernador civil, se acompañará la solicitud de exención del Vigilante Jurado, no siendo, por tanto, obligatoria la implantación de este servicio, una vez comprobadas en las mismas, la instalación de las medidas de seguridad.

Artículo once.—Los carteles en que se haga saber al público las medidas de seguridad adoptadas deberán hacer constar expresamente la existencia de sistemas de apertura automática retardada y habrán de tener el tamaño suficiente para su perfecta lectura en la sala de operaciones.